



1700-37

RESOLUCIÓN N° **10 57**
FECHA: **28 ABR 2017**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL CONSORCIO TICOM – MEGO Y A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO URBANIZACIÓN VILLA CANDELARIA, UBICADO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO, DEL CORREGIMIENTO DE BERMEJAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011
y

CONSIDERANDO

Que bajo el radicado No. 9426 de 2016, se recibe por parte del Ministerio Público del municipio de San Zenón, solicitud de vista para inspeccionar la realización de una poza séptica en el proyecto de construcción de vivienda en el corregimiento Bermejál, ya que la comunidad ha manifestado su inconformidad por este hecho ante este ente público.

Que en atención a lo anterior, se realiza visita a la zona de la cual se deriva concepto técnico en los siguientes términos:

CONCEPTO

El día 30 de Noviembre de 2016 se realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos presentados en la denuncia por parte de la Personería del Municipio de San Zenón, La visita fue acompañada por el Doctor Cristian Fuentes Personero Municipal, El Arquitecto Carlos Mario Quintero Secretario Municipal de Planeación, El Ingeniero Francisco Arazo Coordinador de EHS y el Ingeniero Josue Campo Profesional Universitario de EHS.

En la visita se pudo verificar que actualmente la empresa COMFACESAR a través de la contratista TICOM S.A. viene adelantando un proyecto de construcción de 120 viviendas de interés social con el objetivo de mitigar el impacto ocasionado por el fenómeno de la Niño 2010 – 2012, de igual forma cabe anotar que la comisión no se ejecutó en su totalidad debido a que al momento de ingresar al predio donde se están realizando las actividades no se nos permitió entrar, ni tampoco fue posible dialogar con las personas a cargo de la obra, levantando sospecha del quebranto de las normas ambientales, también se pudo constatar de la parte externa del lote que dentro del predio se encuentran realizando trabajos con retroexcavadora en lo que parece ser posiblemente el sitio donde se realizara el sistema de tratamiento de aguas residuales que según lo indagado corresponde a un sistema de Pozo de Infiltración los cuales normalmente vierten las aguas al subsuelo, vale aclarar que hasta el día de hoy no se ha presentado la solicitud completa ante CORPAMAG y se desconocen por parte de la oficina del Grupo Humedales del Sur los diseños y las memorias de cálculo de este





1700-37

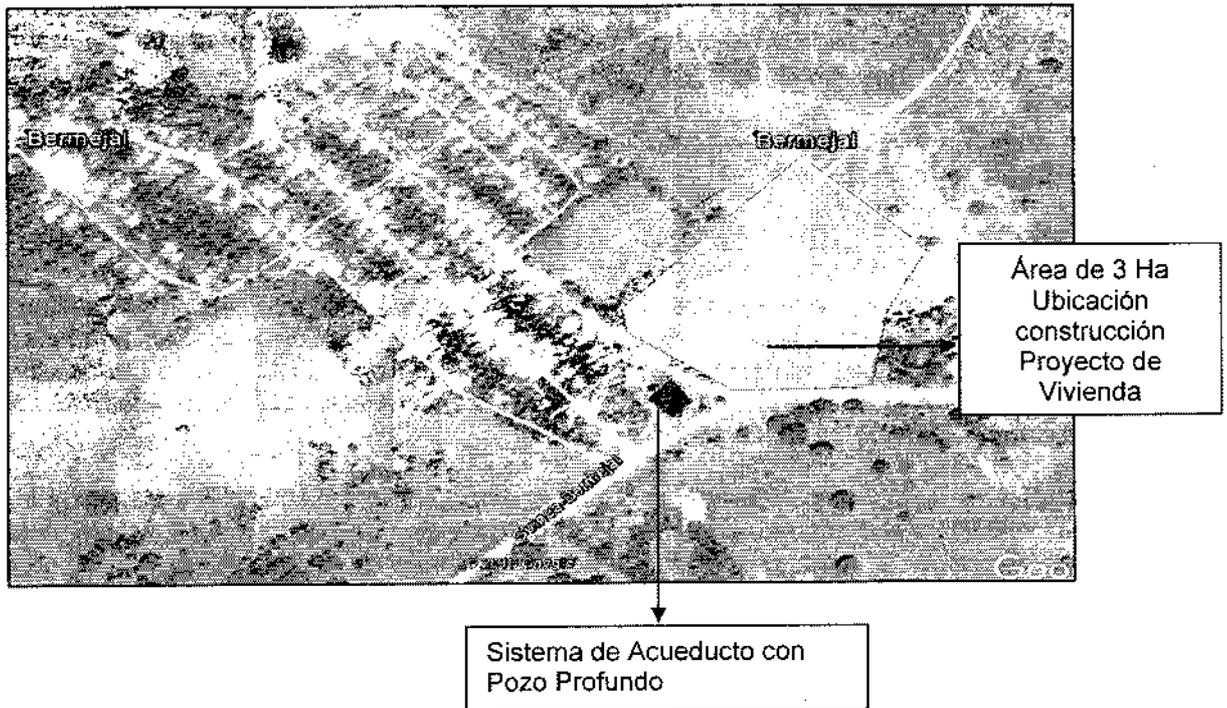
RESOLUCIÓN N° 1057

FECHA: 28 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL CONSORCIO TICOM – MEGO Y A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO URBANIZACIÓN VILLA CANDELARIA, UBICADO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO, DEL CORREGIMIENTO DE BERMEJAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

*sistema, además es de relevancia decir que a escasos 100 metros se encuentra el sistema de abastecimiento de agua del corregimiento el cual corresponde a un Pozo de Agua Subterránea y que este sistema por infiltración llegaría a ser un **FACTOR DE RIESGO PREPONDERANTE** para esta fuente de agua que abastece el Corregimiento.*

La zona donde se viene adelantando la construcción es en la entrada del Corregimiento de Bermejál, se puede afirmar que para la realización de estas actividades se ha utilizado aproximadamente 3 hectáreas de tierra y se encuentra referenciado bajo las siguientes coordenadas geográficas: 09°15'42.9" N 74°22'55.4" O



Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





1700-37

RESOLUCIÓN N°

1057



FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL CONSORCIO TICOM – MEGO Y A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO URBANIZACIÓN VILLA CANDELARIA, UBICADO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO, DEL CORREGIMIENTO DE BERMEJAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

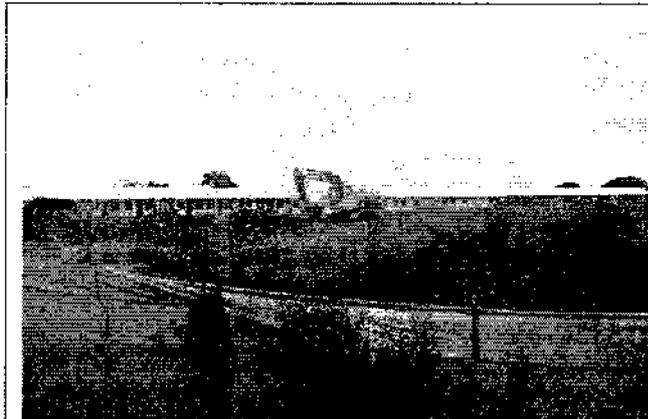


Foto 1. Trabajos de construcción.



Foto 2. Sistema de acueducto corregimiento de Bermejál.

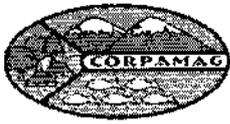
Registro Fotográfico

Durante la visita se indagó sobre el proyecto y según lo informado por la oficina jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental TICOM S.A. presentó una solicitud para la obtención de un permiso de vertimientos, la cual no ha entrado en firme por no surtir con la totalidad de los requerimientos exigidos por el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Por tanto La empresa Ticom S.A. no puede iniciar aun con la construcción de ningún sistema de tratamiento de aguas residuales.

Que del concepto técnico que antecede se evidencian presuntas afectaciones a los recursos naturales, por cuanto, se hace necesario la imposición al CONSORCIO TICOM – MEGO y a La Caja de Compensación Familiar del Cesar - COMFACESAR, a través de sus respectivos representantes legales, de la **MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de construcción de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales en el marco del proyecto denominado Urbanización VILLA CANDELARIA**, ubicado en el barrio Pueblo Nuevo, del corregimiento de Bermejál en el municipio de San Zenón

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención. Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de





1700-37

RESOLUCIÓN N°

1057

FECHA:

28 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL CONSORCIO TICOM – MEGO Y A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO URBANIZACIÓN VILLA CANDELARIA, UBICADO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO, DEL CORREGIMIENTO DE BERMEJAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o





1700-37

RESOLUCIÓN N°

1057



FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL CONSORCIO TICOM – MEGO Y A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO URBANIZACIÓN VILLA CANDELARIA, UBICADO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO, DEL CORREGIMIENTO DE BERMEJAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

compensarlas.¹

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)





1700-37

RESOLUCIÓN N° 1057

FECHA: 28 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL CONSORCIO TICOM – MEGO Y A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO URBANIZACIÓN VILLA CANDELARIA, UBICADO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO, DEL CORREGIMIENTO DE BERMEJAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

ARTICULO 80.- *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que artículo 84 de la Ley 99 de 1993 señala que cuando ocurriere violación de las Normas sobre Protección Ambiental o sobre Manejo de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 1057

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL CONSORCIO TICOM – MEGO Y A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO URBANIZACIÓN VILLA CANDELARIA, UBICADO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO, DEL CORREGIMIENTO DE BERMEJAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

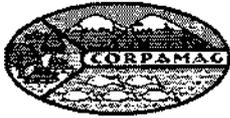
- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con el permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 1057

FECHA: 28 ABR 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL CONSORCIO TICOM – MEGO Y A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO URBANIZACIÓN VILLA CANDELARIA, UBICADO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO, DEL CORREGIMIENTO DE BERMEJAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa y en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que existen un conceptos técnicos emitidos por funcionarios corporativos, derivados de diferentes inspecciones oculares a la zona de las presuntas afectaciones.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se impondrá una medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental conforme al Artículo 18 de la precitada Ley.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a imponer al CONSORCIO TICOM – MEGO y a La Caja de Compensación Familiar del Cesar - COMFACESAR, a través de sus respectivos representantes legales, de la MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de construcción de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales hasta tanto no se tenga la autorización de COORPAMAG, en el marco del proyecto denominado Urbanización VILLA CANDELARIA, ubicado en el barrio Pueblo Nuevo, del corregimiento de Bermejál en el municipio de San Zenón.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 1057

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL CONSORCIO TICOM – MEGO Y A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO URBANIZACIÓN VILLA CANDELARIA, UBICADO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO, DEL CORREGIMIENTO DE BERMEJAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

Que es del caso aclarar que esta Medida Preventiva de Suspensión de Actividades no hace referencia con la construcción de las viviendas.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2011,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Impóngase al CONSORCIO TICOM – MEGO y a La Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR, a través de sus respectivos representantes legales, la MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de construcción de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales, en el marco del proyecto denominado Urbanización VILLA CANDELARIA, ubicado en el barrio Pueblo Nuevo, del corregimiento de Bermejál en el municipio de San Zenón, departamento del Magdalena.

PARAGRAFO: La Medida Preventiva de Suspensión de Actividades que se impone en la presente providencia no interfiere con la edificación de las viviendas de la Urbanización VILLA CANDELARIA, las cuales puedes seguir su normal construcción.

ARTICULO SEGUNDO.- El levantamiento de la presente Medida Preventiva queda supeditado a que el CONSORCIO TICOM – MEGO y a la Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR, por medio de sus correspondientes representantes legales adelanten las siguientes acciones:

1. Presente ante CORPAMAG justificación acerca del sitio escogido para la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales para la Urbanización VILLA CANDELARIA.
2. Obtengan de CORPAMAG la viabilidad técnica y ambiental para la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Urbanización VILLA CANDELARIA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionese al Comandante de la Estación de Policía del Municipio de San Zenón, o a quien haga sus veces, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 1057

FECHA: 28 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL CONSORCIO TICOM – MEGO Y A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO URBANIZACIÓN VILLA CANDELARIA, UBICADO EN EL BARRIO PUEBLO NUEVO, DEL CORREGIMIENTO DE BERMEJAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ZENÓN, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese de manera personal al CONSORCIO TICOM – MEGO y a La Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR, a través de sus respectivos representantes legales, o a través de apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la PROCURADURÍA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaborado por: Sandra Taborda.
Revisado por: Sara Díaz Granados
Aprobado por: Alfredo Martínez Gutiérrez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ de dos mil Diez y siete (2.017) siendo las ____ (M), se notificó personalmente el señor (a) _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

EL NOTIFICADOR

